



## **JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013335021 <b>2016 00211</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBIA ISABEL TAUTA GARZÓN
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y la solicitud de aclaración presentados en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2021 y a adoptar medidas frente a la entrega del título autorizado a través de auto de fecha 11 de octubre de 2021.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

##### **2.1.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho revocar el numeral segundo de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, debido a que se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que modificó de oficio la liquidación del crédito, el cual fue concedido a través de auto de fecha 11 de junio de 2021, notificada por estado el 16 de junio de 2021<sup>1</sup>.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que tomó la decisión impugnada la reconsidere cuando haya incurrido en algún error y proceda adoptar la decisión que en derecho corresponda<sup>1</sup>. El recurso, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y debe tramitarse de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 318 del CGP, dispone concretamente que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se profiera por fuera de audiencia.

Al descender al caso concreto se evidencia que el recurso debe rechazarse por extemporáneo en razón a que fue presentado fuera de la oportunidad

<sup>1</sup> Ver documento denominado "recurso de reposición ok", [aquí](#).

legal establecida, pues el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 fue notificado en el estado No. 48 fijado el 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup> y el recurso fue interpuesto el día 24 de noviembre del corriente<sup>3</sup>.

## 2.2. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

El apoderado de la UGPP solicita al despacho se aclare el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 que dispuso lo siguiente: *"surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del 10 de diciembre del 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho en el proceso de la referencia, razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado"*.

Lo anterior en razón a que, a la fecha, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se ha pronunciado sobre el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el cual fue objeto de recurso de apelación concedido el 15 de junio de 2021.<sup>4</sup>

El Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 C.P.A.C.A., dispone en el artículo 285 que la aclaración de autos procede, de oficio o a solicitud de parte, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos a saber: (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella y (iii) que se realice dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así, mientras no se cumplan con alguno de ellos, al juez le está vedado proceder a la aclaración<sup>5</sup>.

Al descender al caso concreto, se evidencia que la solicitud de aclaración fue presentada el 24 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, por fuera del término de ejecutoria del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual vencía el 23 de noviembre del mismo año, como quiera que, fue notificado en el estado No. 48 fijado el 18 de noviembre de 2021<sup>7</sup>.

En este punto, es necesario precisar que, aunque el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 fue objeto de recurso de reposición, lo cierto es que fue presentado por fuera de la oportunidad prevista por el legislador, razón por la cual, cuando la ejecutada presentó la solicitud, la providencia ya se encontraba ejecutoriada a la luz del artículo 302 del CGP<sup>8</sup>. Por este motivo, se negará por extemporánea la solicitud de aclaración.

---

<sup>2</sup> Ver estado [aquí](#)

<sup>3</sup> Ver correo de radicación [aquí](#).

<sup>4</sup> Ver documento denominado "MEMORIAL SOLICITA ACLARACIÓN AUTO".

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**"

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrilla y resalta el Juzgado).

<sup>6</sup> Ver correo de radicación [aquí](#)

<sup>7</sup> Ver estado [aquí](#)

<sup>8</sup> En tratándose de la ejecutoria de las providencias proferidas por fuera de audiencia, el artículo 302 del CGP dispone que quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

### **2.3. MEDIDA DE SANEAMIENTO.**

Pues bien, con ocasión a los memoriales presentados por las partes, encuentra el Despacho que resulta necesario adoptar medida de saneamiento en el proceso de la referencia a la luz del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que dispone el deber del juez de realizar en cada etapa del proceso el control de legalidad para sanear los vicios o irregularidades, en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 del CGP que prevé la obligación de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, siempre en respeto del derecho de contradicción y el principio de congruencia, toda vez que en el numeral segundo de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 se ordenó el archivo del expediente, encontrándose pendiente el trámite relacionado con la liquidación del crédito y la entrega de los títulos autorizados hasta la fecha.

Con el fin de comprender mejor esta situación, resulta procedente precisar que el Despacho profirió sentencia de primera instancia el 14 de junio de 2018, ordenando seguir adelante la ejecución y requiriendo a las partes la realización del crédito. La sentencia fue apelada por el apoderado de la UGPP en la oportunidad legal, por lo cual se concedió en efecto devolutivo.

La apelación fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual revocó la condena en costas y confirmó en lo demás la sentencia recurrida. Pues bien, surtido el trámite del recurso de alzada, y una vez fue devuelto el expediente por parte del Tribunal, esto es el 23 de julio de 2021 según consta en anotación en el Sistema de Consultas Siglo XXI, a través de auto de fecha 17 de noviembre de 2021 este Juzgado dispuso obedecer y cumplir las ordenes del Superior.

En tanto se surtió el trámite anterior, como quiera que la apelación fue concedida en efecto devolutivo, se continuó con el trámite procesal y se profirió por parte de este Despacho auto de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora, determinándola en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.250.599,64) por concepto de intereses derivados del pago tardío de la condena que dio lugar al proceso ejecutivo.<sup>9</sup>

El auto de fecha 30 de septiembre de 2019 fue objeto de recurso de apelación, concedido a través de auto de fecha 15 de junio de 2021 en efecto diferido<sup>10</sup>. Posteriormente, en auto de fecha 11 de octubre de 2021 se resolvió por secretaría constituir y entregar los títulos judiciales No.

---

<sup>9</sup> Ver documento denominado “expediente digitalizado, pág. 362.

<sup>10</sup> Ver auto [aquí](#).

11001333704220160021100 por valor de \$ 1.442.451,15 y 11001333704220160021100 por valor de \$ 3.822.985,44, para un monto total de \$5.265.436,59, por no haber sido objeto de discusión en la apelación concedida.

Como se puede observar, aunque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió la sentencia de segunda instancia que dio lugar al auto de obedecer y cumplir de fecha 17 de noviembre de 2021, lo cierto es que aun no se ha culminado el trámite de liquidación del crédito conforme lo disponen los artículos 446 y 447 del CGP. Por esta razón se dejará sin efectos el numeral segundo del auto de obedecer y cumplir, y se continuará con el trámite del proceso.

## 2.4. DE LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS AUTORIZADOS.

Como se señaló líneas atrás, a través de auto de fecha 11 de octubre de 2021 el Juzgado ordenó la entrega de los títulos judiciales N. 11001333704220160021100 por valor de \$ 1.442.451,15 y N. 11001333704220160021100 por valor de \$ 3.822.985,44, para un monto total de \$5.265.436,59, a favor de la señora LIBIA ISABEL TAUTA DE GARZÓN, mediante pago con abono en la cuenta de ahorros N. 009400374675 del Banco Davivienda de titularidad de su apoderado, el señor Jairo Iván Lizarazo Ávila, pues en el poder especial obrante a folio 1 del expediente la actora lo facultó expresamente para recibir.<sup>11</sup>

En cumplimiento de la orden judicial, por secretaría, se procedió a diligenciar el formulario habilitado por el Banco Agrario para ingresar la orden de pago del depósito judicial, por cada uno de los títulos:

### Título 1. No. 11001333704220160021100:

**Datos para Pago con Abono a Cuenta**

Tipo Entidad:

Banco Agrario  Otra Entidad Financiera

Entidad Financiera: BANCO DAVIVIENDA S.A

Número de Cuenta Bancaria: 009400374675

Descripción: PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Tipo Cuenta: AHORROS

Correo del Beneficiario: ACOPRESBOGOTA@GMAIL.COM

Prenotificación:  SI  NO

La cuenta debe ser pre notificada, puesto que no tiene registro en el sistema o la vigencia.

**Confirmación**

Valor de los Depósitos:	\$ 1.442.451,15
Valor de la comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Total:	\$ 1.442.451,15

¿Está seguro de realizar la transacción?

**Datos para Pago con Abono a Cuenta**

Tipo Entidad:

Banco Agrario  Otra Entidad Financiera

Entidad Financiera: BANCO DAVIVIENDA S.A

Número de Cuenta Bancaria: 009400374675

Descripción: PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Tipo Cuenta: AHORROS

Correo del Beneficiario: ACOPRESBOGOTA@GMAIL.COM

Prenotificación:  SI  NO

La cuenta debe ser pre notificada, puesto que no tiene registro en el sistema o la vigencia.

<sup>11</sup> Ver expediente digitalizado.

## Título 2. No. 11001333704220160021100:

<b>Datos del Beneficiario</b>	
Tipo de identificación del beneficiario: <input type="text" value="CEDULA"/>	Identificación del beneficiario: <input type="text" value="20681863"/>
Apellidos del beneficiario: <input type="text" value="TAUTA DE GARZON"/>	Nombres del beneficiario: <input type="text" value="LIBIA ISABEL"/>
¿Desea realizar el pago con abono a cuenta al beneficiario? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO	
<b>Datos para Pago con Abono a Cuenta</b>	
Tipo Entidad:	
<input type="radio"/> Banco Agrario	<input checked="" type="radio"/> Otra Entidad Financiera
Entidad Financiera: <input type="text" value="BANCO DAVIVIENDA S.A"/>	Tipo Cuenta: <input type="text" value="AHORROS"/>
Número de Cuenta Bancaria: <input type="text" value="009400374675"/>	Correo del Beneficiario: <input type="text" value="ACOPRESBOGOTA@GMAIL.COM"/>
Descripción: <input type="text" value="PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL"/>	Prenotificación: <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO
La cuenta debe ser pre notificada, puesto que no tiene registro en el sistema o la vigencia de pre notificación ya expiró.	

### Confirmación

Valor de los Depósitos:	\$ 3.822.985,44
Valor de la comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Total:	\$ 3.822.985,44
¿Está seguro de realizar la transacción?	<input checked="" type="checkbox"/>

No obstante, a pesar de las actuaciones adelantadas por el Juzgado, se advierte que no ha sido posible continuar con el trámite para la autorización del pago en razón a que no se ha habilitado la opción denominada "confirmación del pago" por parte del Banco Agrario. Este paso debe surtirse con posterioridad a la verificación de existencia y validez de los datos de la cuenta informada. <sup>12</sup>

Ahora bien, al verificar el resumen de datos para la transacción que obran en los registros del Banco Agrario de Colombia, se observa que en los datos del beneficiario aparece la señora Libia Isabel Tauta de Garzón como titular de la cuenta terminada en la numeración 4675.

### Título1. <sup>13</sup>

Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 20681863
Nombre del Beneficiario:	LIBIA ISABEL TAUTA DE GARZON
Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Tipo de Cuenta:	AHORROS
Nº de Cuenta:	*****4675
Identificación del Titular:	CEDULA 20681863
Nombre del Titular:	LIBIA ISABEL TAUTA DE GARZON
Prenotificación:	SI
Valor de los Depósitos:	\$ 1.442.451,15
Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Valor a Pagar:	\$ 1.442.451,15
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

### Título2. <sup>14</sup>

<sup>12</sup> Documento denominado "Instructivo de pago con abono a cuenta desde las funcionalidades de Orden de Pago, Orden de Pago Sin Número de Proceso y Orden de pago con formato DJ04".

<sup>13</sup> Ver registros del Banco [aquí](#)

<sup>14</sup> Ver registros del Banco [aquí](#)

Datos del Beneficiario	
Identificación del Beneficiario:	CEDULA 20681863
Nombre del Beneficiario:	LIBIA ISABEL TAUTA DE GARZON
Entidad Bancaria:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Tipo de Cuenta:	AHORROS
N° de Cuenta:	*****4675
Identificación del Titular:	CEDULA 20681863
Nombre del Titular:	LIBIA ISABEL TAUTA DE GARZON
Prenotificación:	SI
Valor de los Depósitos:	\$ 3.822.985,44
Comisión:	\$ 0,00
IVA:	\$ 0,00
Valor a Pagar:	\$ 3.822.985,44
Concepto:	PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL

Como se puede observar se han presentado dificultades con la entrega del título en razón a que los datos del titular de la cuenta son diferentes a los de la beneficiaria, esto es la señora Libia Isabel Tauta de Garzón.

Por lo anterior, a fin de dar celeridad a la solicitud de entrega de títulos judiciales, se requerirá a la ejecutante para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte certificado de titularidad de cuenta bancaria abierta a su nombre, pues, es importante precisar que en otras oportunidades el Despacho ha tramitado satisfactoriamente la entrega de títulos con pago a través de abono en la cuenta directamente a sus beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Negar por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la parte pasiva del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa del auto.

**TERCERO.-** Adoptar medida de saneamiento en el proceso de la referencia. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

**CUARTO.-** Por Secretaría, requerir a la señora Libia Isabel Tauta de Garzón, por el medio más expedito, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte certificado de titularidad de cuenta bancaria de la cual sea titular, a fin de proceder con el pago de los títulos judiciales autorizados a través de auto de fecha 11 de octubre de 2021.

**QUINTO.- Tramites virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

[acopresogota@gmail.com](mailto:acopresogota@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[prjuelaconsultores@gmail.com](mailto:prjuelaconsultores@gmail.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará preferentemente mediante la **Ventanilla Virtual del Despacho** de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, para ser atendido directamente por un miembro del equipo del Juzgado 42 Administrativo. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic **aquí**. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d8df868388fe896bdbf3c52f8eb277fa7ccb7f99b566ca316e9e9468d59a1e4d**

Documento generado en 11/01/2022 07:55:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>